

te penal, los hechos relativos á la conducción forzada de una persona para que declare como testigo; y debe castigarse con un apercibimiento.

México, trece de Junio de mil novecientos cinco.

Vistas estas diligencias practicadas en averiguación de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Juez Menor de Tacuba, ciudadano Licenciado Manuel Lozano y Castro, por los hechos de que se quejó el ciudadano Luis Aubery, y

Resultando, primero: que con fecha veintiocho de Febrero último el ciudadano francés Luis Aubery dirigió un ocurso á la Secretaría de Justicia diciendo: que encontrándose casualmente en la plaza del pueblo de Tacuba, se presentó una persona para él desconocida mandándole que lo siguiera para la práctica de una diligencia, á lo que se resistió, por lo que dicha persona llamó á un oficial de policía para conducirlo; pero como entonces el quejoso supiera por el mismo oficial que quien lo requería era el Juez de Tacuba, se allanó desde luego y sin más resistencia á ir á donde se le ordenaba, dirigiéndose en seguida con el Juez, quien le intimó que iba con el carácter de incommunicado á una casa de Popotla, en donde se practicó una diligencia, concluida la cual se le dejó en entera libertad. Expresa el quejoso que como en su sentir, la conducta del Juez de Tacuba entraña para éste una responsabilidad grave, lo pone en conocimiento de la Secretaría para lo que haya lugar. Pasado este ocurso al Procurador de Justicia, el mismo funcionario pidió informe de los hechos al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Tacuba, quien en respuesta hace constar: que el día á que la queja se refiere, se trasladaba el Juez con todo el personal del Juzgado á la casa de la señora Rosa López de Escobar, para practicar una diligencia del orden penal, cuando encontraron al paso á Aubery, y como

fuera designado como la persona que mejor podía declarar en el asunto, por ser quien había recibido unas rentas sin dar recibo, el Juez, á quien Aubery conocía perfectamente, le pidió cortésmente se sirviera acompañarlo á la referida casa, á lo que éste se resistió, por lo que el Juez se creyó en la necesidad de pedir el auxilio de la policía para llevar adelante la diligencia decretada, auxilio que al fin no fué necesario emplear, porque Aubery consintió en seguir al personal del Juzgado al lugar en que se practicó la diligencia, siendo después de terminada ésta, puesto en completa libertad. El Procurador de Justicia, en escrito que presentó á esta Sala, con fecha quince de Mayo último, manifiesta: que como los hechos referidos pudieran significar la comisión de un delito, pues el Juez Menor de Tacuba ordenó la detención de que se trata sin los requisitos del artículo diez y seis de la Constitución Federal y en contravención á lo dispuesto en los artículos doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; y estando tal infracción prescripta en el artículo novecientos ochenta del Código Penal, pide que previos los trámites legales, se declare que ha lugar á proceder contra el expresado Juez, por la detención ilegal que impuso á Luis Aubery, haciéndose reo del delito de que habla el artículo del Código Penal ya citado.

Resultando, segundo: que se pidió informe con justificación al Juez acusado, quien al rendirlo en el término que al efecto se le fijó, manifiesta: que en un juicio de desocupación contra José Martínez, promovió éste un incidente criminal, para averiguar quién había dispuesto de una cantidad que por rentas había entregado á Don Luis Aubery: que al salir el Juez con el Secretario para tomar declaración en su casa á la propietaria de la finca arrendada y al pasar por la plaza, el ciudadano Martínez designó á Aubery, que allí se encontraba, como la per-